

SEÑOR:

JUEZ PROMISCO MUJICPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2022-033

DEMANDANTE: LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO

DEMANDADOS: MARGARITA GUTIERREZ PINZON y OTROS

ROSALBINA GUTIERREZ DE VIVAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.728.590 de Macheta, con dirección para notificación judicial en la calle 41 Sur No. 50ª-53 de la Ciudad de Bogotá y **ANGEL RAFAEL GUTIERREZ PINZON**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.089.877 de Machetá, vecino y residente en la calle 180 No. 10ª-50 de la Ciudad de Bogotá, **MARGARITA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.601.744 de Bogotá, **MATILDE GUTIERREZ PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.729.574; **JULIA ELVIRA GUTIERREZ PINZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.558.185; **HECTOR GUTIERREZ PINZON**, mayor de edad, identificado con la cédula número 3.090.102 de Machetá; vecinos y residentes con dirección física para notificación judicial ubicada en la calle 41 Sur No. 50ª-53 de la Ciudad de Bogotá, a Usted manifiesto que por medio de este escrito conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.293.155 de Viracachá, distinguido con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para notificación judicial vargasnepomuceno4155@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación se notifique y de contestación a la demanda que en nuestra contra adelanta la Señora LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO

Además de lo previsto anteriormente, nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, tachar de falsos documentos, renunciar, aportar pruebas, interponer los recursos de ley a que haya lugar en defensa de nuestros legítimos derechos; para contra demandar, para interponer todas las excepciones legalmente admitidas en la ley; igualmente queda facultado para disponer libremente del derecho controvertido, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Ruego al Señor Juez, reconocer personería al Abogado mencionado, a efectos de que ejerza el presente mandato dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez, atentamente;

Rosalbina Gutierrez de Vivas
ROSALBINA GUTIERREZ DE VIVAS.
C.C. No. 20.728.590 de Macheta

FIRMA QUE SE AUTÉNTICA
NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTÁ
Angel Rafael Gutierrez Pinzon
ANGEL RAFAEL GUTIERREZ PINZON.
C.C. No. 3.089.877 de Machetá

Margarita de Rodriguez
MARGARITA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ.
C.C. No. 41.601.744 de Bogotá

QUE SE AUTÉNTICA
NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTÁ
Matilde Gutierrez Pinzon
MATILDE GUTIERREZ PINZON
C. C. No. 20.729.574 Machetá

Julia Elvira Gutierrez
JULIA ELVIRA GUTIERREZ PINZON.
C.C. No. 41.558.185

Hector Gutierrez Pinzon
HECTOR GUTIERREZ PINZON
C.C. No. 3.090 102



NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

VICTORIA C. SAAVEDRA S.

NOTARIA



11046413

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANGEL RAFAEL GUTIERREZ PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3089877, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Angel Rafael Gutierrez Pinzon



r7me1dw1xozg
11/06/2022 - 11:42:41



----- Firma autógrafa -----

MATILDE GUTIERREZ PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20729574, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Matilde Gutierrez Pinzon



r7me1dw1xozg
11/06/2022 - 11:44:08



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Claudia Yaned Umaña Guerrero



CLAUDIA YANED UMAÑA GUERRERO

Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1dw1xozg

UJO



UNIVERSITY OF SARAJEVO
FACULTY OF ENGINEERING

1998

... ..

...

...

...

...

...

...



EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
 QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Gutierrez Pinzon Hector
 QUIEN SE IDENTIFICÓ CON c.c. No. 3090-102
 DE Macheta Y MANIFESTÓ
 QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y LA HUELLA PUESTAS
 EN ÉL SON SUYAS



Hector Gutierrez
 RAMIRO PEÑA CORTÉS
 NOTARIO
 TOCANCIPÁ CUNDINAMRCA
13/06/22
 FECHA



SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2022-033

DEMANDANTE: LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO

DEMANDADOS: MARGARITA GUTIERREZ PINZON y OTROS



MARIA ISABEL GUTIERREZ PINZON, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.759.816 de Macheta, con dirección para notificación judicial ubicada en Machetá vereda Lota Vita, **CARMEN EMILIA GUTIERREZ PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.385.230 de Bogotá, **CONSUELO GUTIERREZ PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.729.271; **ALFONSO GUTIERREZ PINZON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.090254, vecinos y residentes con dirección física para notificación judicial ubicada en la vereda Lota Vita de Machetá Cundinamarca, a Usted manifiesto que por medio de este escrito conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.293.155 de Viracachá, distinguido con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para notificación judicial vargasnepomuceno4155@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación se notifique y de contestación a la demanda que en nuestra contra adelanta la Señora LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO

Además de lo previsto anteriormente, nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, tachar de falsos documentos, renunciar, aportar pruebas, interponer los recursos de ley a que haya lugar en defensa de nuestros legítimos derechos; para contra demandar, para interponer todas las excepciones legalmente admitidas en la ley; igualmente queda facultado para disponer libremente del derecho controvertido, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Ruego al Señor Juez, reconocer personería al Abogado mencionado, a efectos de que ejerza el presente mandato dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez, atentamente;


MARIA ISABEL GUTIERREZ PINZON
CC No 41.759.816


CARMEN EMILIA GUTIERREZ PINZON
CC No 41.385.230


CONSUELO GUTIERREZ PINZON
CC No 20.729.271


ALFONSO GUTIERREZ
CC No 3.090254

ACEPTO EL PODER


NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO
C. C. No. 4.293.155 de Viracachá
T.P. No. No. 64.731 del C. S. de J.
EMAIL. Vargasnepomuceno4155@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11050129

En la ciudad de Machetá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Machetá, compareció: MARIA ISABEL GUTIERREZ PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41759816, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ-CUNDINAMARCA-CONTIENE PODER ESPECIAL-REFERENCIA PROCESO REINVIDICATORIO No. 2022-033 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom1kgpdxkle
13/06/2022 - 08:39:16



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARMEN EMILIA GUTIERREZ PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41385230, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ-CUNDINAMARCA-CONTIENE PODER ESPECIAL-REFERENCIA PROCESO REINVIDICATORIO No. 2022-033 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



dom1kgpdxkle
13/06/2022 - 08:44:29



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. ALFONSO GUTIERREZ PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3090254, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ-CUNDINAMARCA-CONTIENE PODER ESPECIAL-REFERENCIA PROCESO REINVIDICATORIO No. 2022-033 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



dom1kgpdxkle
13/06/2022 - 08:48:10



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11050129

CONSUELO GUTIERREZ PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20729271, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ-CUNDINAMARCA-CONTIENE PODER ESPECIAL-REFERENCIA PROCESO REINVIDICATORIO No. 2022-033 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Consuelo Gutierrez Pinzon



dom1kgpdxkle
13/06/2022 - 08:46:43



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GERMÁN HERNEY BOTELLO APONTE

Notario Único del Círculo de Machetá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kgpdxkle

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2022-033
DEMANDANTE: LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO
DEMANDADOS: MARGARITA GUTIERREZ PINZON y OTROS

NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.293.155 de Viracachá, con Oficina Profesional ubicada en la calle 104 No. 23-36 de la Ciudad de Bogotá, D.C, con dirección electrónica para notificación judicial vargargasnepomuceno4155@gmail.com, distinguido con la Tarjeta Profesional de abogado número 64.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, señores **MARIA ISABEL GUTIERREZ PINZON; CARMEN EMILIA GUTIERREZ PINZON; CONSUELO GUTIERREZ PINZON; ALFONSO GUTIERREZ PINZON, MARGARITA GUTIERREZ PINZON, MATILDE GUTIERREZ PINZON, ROSALBINA GUTIERREZ PINZON, JUAN EVANGELISTA GUTIERREZ PINZON, ANGEL RAFAEL GUTIERREZ PINZON; ALFONSO GUTIERREZ PINZON;** todos mayores de edad, vecinos y residentes conforme a lo indicado en el respectivo poder que se adjunta en la contestación de esta demanda, y quienes son demandados dentro del proceso de la referencia por su hermana **LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO**, por medio del presente escrito estando dentro del término legal procedo en nombre de todos y cada uno de los demandados a dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, y a su vez presentar excepciones de fondo, de la siguiente manera:

I.- A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Señor Juez que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la demandante, por cuanto los hechos en los cuales se soporta la demanda y las causales invocadas para obtener la acción reivindicatoria no son ciertas y además porque no se reúnen a cabalidad los elementos que la jurisprudencia y la doctrina han estructurado para esta clase de acciones, que desquician las pretensiones, tal como se demostrará en el proceso y en las excepciones de mérito que más adelante se exponen y sustentan.

En capítulo posterior, se expondrán los motivos de las excepciones de mérito o de fondo para controvertir las pretensiones, donde el despacho encontrará la improsperidad de esta demanda, en la forma y términos en que fue promovida por la parte actora.

Me opongo a las pretensiones porque la posesión que ejercen los demandados sobre el inmueble descrito en los hechos de la demanda, su ingreso al mismo no se realizó por actos de mala fe, la posesión deriva del proceso de sucesión adelantado hace más de veinticinco (25) años, por tanto, esta posesión deriva de la ley, es decir es legal.

Además, existen verdaderos argumentos y pruebas que nos permitirán oponernos a la prosperidad de la acción reivindicatoria de dominio incoada por la demandante, pues ha operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio en favor de los demandados y **en contra de la demandante ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho de cuota del predio descrito en la demanda;** repito figura jurídica que desde este instante para oponernos a las pretensiones invocamos y sustentamos en el acápite respectivo.

II. – CONTESTACION A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCION REVIDICATORIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

Al primero. - Este hecho es cierto, pero aclaramos que la demandante jamás ha ejercido posesión real y material del inmueble.

Al segundo. -Es cierto, pero aclaramos que en 1993 esos constituían los linderos del referido inmueble, **pero hoy debido a las constantes fallas geológicas los mismos han variado, como se podrá corroborar en la inspección judicial respectiva.**

Al tercero. -No es cierto, las fallas geológicas sufridas en el terreno han modificado objetivamente los linderos, por tanto, **NO** son los mismos que aparecen en la escritura pública que se anexa por la demandante como prueba.

Al cuarto. Efectivamente para el año de 1993 se registró el derecho de la demandante y los demandados, producto de la sucesión de FLORENTINA SANDOVAL y ANGEL RAFAEL GUTIERREZ y MARIA ISABEL PINZON DE GUTIERRES.

Al quinto hecho. --El quinto hecho, es más un punto de derecho, pero de la lectura del certificado de libertad aparece la cancelación de las posteriores anotaciones que tuvo el inmueble antes de 1993, luego esos hechos anteriores a la inscripción de 1993 son ciertos, inclusive también es cierta la inscripción del derecho de cuota de la demandante, solo que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Al hecho sexto. - Efectivamente así aparece en el estudio del título adosado como prueba al proceso, **pero reiteramos que la demandante nunca ha ejercido la posición y/o actos de señor y dueño sobre el citado derecho que adquiere en 1.993.**

Al hecho séptimo. Es parcialmente cierto en lo que respecta a que los demandados desde 1993 han ejercido la posesión real y material del inmueble, **pero no es cierto que esa posesión se hubiera ejercido de actos violentos o de mala fe como lo pretende hacer ver el actor y, de otra parte, el inmueble ha sufrido variación de sus linderos por fallas geológicas.**

Al hecho octavo. -Este hecho es parcialmente cierto en lo que respecta a la posesión ejercida por mis poderdantes desde 1.993, posición que deriva de justo título, **NO ES CIERTO que los aquí demandados para hacerse a la posición del derecho de cuota lo hayan ejercido utilizando la violencia o de mala fe como lo quiere hacer ver el actor.**

Al hecho noveno. -Es cierto, la posesión deriva de justo título desde 1993 y

ésta se ha ejercido por los demandados respetando los postulados de la buena fe, sin haber ejercido actos violentos, como lo quiere hacer ver la demandante, quien nunca ha realizado la explotación económica del inmueble, ni ha pagado los impuestos del predio en mención.

Al hecho décimo. -No es un hecho, por el contrario, es un punto de derecho materia del debate, mis poderdantes están en capacidad legal de ganar el derecho de cuota por prescripción adquisitiva de dominio, sus actos de señores y dueños derivan de justo título, han pagado los impuestos, realizado la explotación económica del inmueble desde que les fuera entregado en 1993 como herederos, luego se configura en favor de ellos la prescripción adquisitiva del dominio sobre el derecho de cuota.

III.-EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

Me permito proponer a nombre de mi poderdante contra las pretensiones de esta demanda las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

I.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción se fundamenta en el hecho en que los demandados no han actuado de mala fe, la demandante ha perdido la posesión sobre el derecho de cuota que reclama, no se concibe como desde el año de 1993 ni si quiera se haya preocupado por realizar mejoras o explotar económicamente su derecho, menos aún con sufragar los impuestos como era su deber, la demandante no puede ahora venir a hacer uso de la administración de justicia para enrostrar una mala fe de parte de sus demandados, cuando es ella quien actúa por fuera del ordenamiento jurídico no honrando sus derechos desde hace más de 20 años, no entendemos del porque a esta hora pretende adquirir un derecho del cual no ha ejercido.

Los demandados, nunca han entrado al inmueble en forma clandestina para apoderarse del mismo, menos aún ha ejercido violencia o por otro motivo contrario a la ley, sus actos de dueños han sido ejercidos públicamente como quiera que su derecho deriva de un justo título y en el caso que nos ocupa no se dan los elementos para que se estructure la acción reivindicatoria por la ausencia en los demandados de esos actos de mala fe que pretende enrostrar la parte demandante.

La Corte Constitucional y la doctrina sobre los elementos para que prospere la acción reivindicatoria he expuesto:

“La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: **(i)** Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; **(ii)** Que el demandando tenga la posesión material del bien; **(iii)** Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; **(iv)** Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, **(v)** que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado¹”.

¹ Sentencia Corte Constitucional T-456 de mayo 27 de 2011, M.P. Dr Mauricio González Cuervo.

De lo que he expuesto en esta excepción no se configuran varios de los requisitos para que opere la acción reivindicatoria del dominio que reclama la parte activa de esta acción.

Por ejemplo en lo que tiene que ver con el numeral 4 de esta sentencia que prevé "(iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado"; requisito que ese hecha de menos en la demanda, allí no existe identidad del derecho de cuota que se reclama, no está individualizado, de suerte que brilla por su ausencia el mismo; además aquí los demandados han actuado de consuno con el ánimo de señores y dueños sobre todo el predio sin reconocer a ninguna otra persona con derecho al mismo, pues la demandante desde 1993 nunca ha visitado el predio y menos ha plantado ni siquiera un pie en el mismo, de tal manera que solicitamos al Señor Juez declare la prosperidad de la excepción aquí planteada por los demandados.

II.-CARENCIA DE LA CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCION REIVINDICATORIA, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES.

En el presente caso, el derecho de cuota reclamado por medio de la acción reivindicatoria no está individualizado, es decir no existe identidad del inmueble a reclamar, no sabemos en qué esquina o área del mismo es la que la parte demandada reclama, **además, reiteramos que desde el año de 1993 la parte activa de esta demanda dejó a merced su derecho, por lo que los demandados entraron en posesión real y material de toda la finca, posesión que deriva de un justo título.**

Del anterior acto escriturario se precisa lo que: 1.-El artículo 946 del Código Civil define la acción reivindicatoria como aquella que tiene el dueño de una cosa que no está en posesión de ella para que el poseedor sea condenado a restituirla. - En este caso los demandados se encuentran en posesión del inmueble, pero esa posesión real y material deriva de un justo título del cual así exista el derecho este se pierde por el paso del tiempo y la demandante con su conducta ejercida de desidia, ha perdido la posesión del mismo lo cual será objeto de estudio jurídico al emitir la sentencia por el despacho, pues no basta con ostentar un derecho si no que el mismo se debe ejercer con arreglo a la ley y la doctrina, actividad que no ejerció la aquí demandante.

Siguiendo con la escritura en comento, el artículo 669 del Código Civil define la propiedad o el dominio y de dicho postulado vemos que se trata de un derecho real que se puede gozar y disponer de él, pero **en el caso que nos ocupa la demandante jamás ha ejercido su derecho, por el contrario, permitió con su conducta que los aquí demandados pudieran disponer libremente de ese inmueble sin que nadie con igual o mejor derecho se lo impidiera.**

A su turno, el artículo 740 del mismo Código Civil prevé: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

En la escritura se extendieron las manifestaciones de voluntad del vendedor La sucesión se tramitó en legal forma, luego del derecho que ostentan los demandados sobre el inmueble deviene de uno de los modos de adquirir la propiedad, tenemos el título que fuera otorgado mediante el respectivo proceso de sucesión y una vez fue otorgada se cumplió con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con lo cual se logró esa tradición, la que se repite perdió por el paso del tiempo la demandante porque así lo prevé también la ley, excepción que se invocará más adelante.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción aquí propuesta, toda vez que los demandados están ejerciendo un derecho real y legítimo derivado de uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas como quedó especificado en este medio exceptivo.

III.- MALA FE DE PARTE DE LA DEMANDANTE.

De la lectura de los hechos mis poderdantes han manifestado que existe mala fe de parte de la demandante, pues les irroga conductas que nunca cometieron como las de irrumpir de forma violenta para hacerse al predio como poseedores con ánimo de señores y dueños.

Los demandados al ejercer la posesión real y material del inmueble por más de 20 años, han pasado de comuneros a ejercer esos derechos sobre el porcentaje de la demandada a título de poseedores con ánimo de señores y dueños sin reconocer derecho de la mentada demandante, es decir se intrevirtió el título en lo que respecta al aludido derecho, los demandados no reconocen que ella sea propietaria de una parte del todo porque los actos que los aquí demandados realizan sobre el predio lo hacen para si, es decir para ellos y no para la aquí demandante, mis poderdantes poseen ese inmueble de manera inequívoca, pública y pacíficamente, no como herederos o copropietarios, lo han poseído para si, como dueños únicos, ejerciendo actos de goce y transformación del inmueble con las mejoras que se han puesto sobre el mismo, de suerte que la mala fe proviene es de la parte demandante.

IV.- CARENCIA DE LA MALA FE DE LOS DEMANDADOS

La demandante, por intermedio de su apoderado manifiesta que sus demandados ingresaron al inmueble por actos violentos, pero no se detiene a examinar que ellos recibieron la titularidad del mismo e ingresaron a ejercer su derecho en el año de 1993 como producto del proceso de sucesión, derecho que ella por negligencia, decidía o descuido nunca ejerció la posesión lo que le permitió a los demandados comportarse ante propios y extraños como verdaderos dueños sin reconocer a ninguna otra persona como propietaria sobre el mismo, por ende no podemos en el libelo indicar que estas personas ejercieron actos violentos y que la posesión que ejercen no es legítima.

De mala fe actúa la parte demandante porque a sabiendas que nunca ejerció posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño como un buen padre de familia, resulta ahora después de 25 años solicitando le entreguen el inmueble del cual ni siquiera describe por sus aspectos especiales.

V.-BUENA FE DE PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Los Señores **MARIA ISABEL GUTIERREZ PINZON; CARMEN EMILIA GUTIERREZ PINZON; CONSUELO GUTIERREZ PINZON; ALFONSO GUTIERREZ PINZON, MARGARITA GUTIERREZ PINZON, MATILDE GUTIERREZ PINZON, ROSALBINA GUTIERREZ PINZON, JUAN EVANGELISTA GUTIERREZ PINZON, ANGEL RAFAEL GUTIERREZ PINZON; ALFONSO GUTIERREZ PINZON** en su condición de dueños del inmueble sobre el cual se solicita la reivindicación de un derecho de cuota han actuado con absoluta buena fe, han realizado la explotación y conservación del inmueble con actos no como herederos si no como verdaderos dueños sin reconocer ningún derecho a otra persona, de suerte que la demandante por su falta de interés en más de 25 años en su contra le ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de su derecho, el cual desde este mismo instante invocamos que el Señor Juez al ver objetivamente los hechos profiera sentencia otorgando la prescripción adquisitiva de dominio en favor de mis poderdantes.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en una de sus sentencias sobre la buena fe del poseedor preciso:

"Mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando se notifica el auto admisorio, es decir, cuando se traba la litis no desaparece la buena fe del poseedor, necesariamente. Esa buena fe puede subsistir, porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Por esto, no es acertado sostener que la ley presume que en ese momento deviene poseedor de mala fe. La realidad es otra"².

Por lo anterior, solicitamos al Señor Juez declarar en favor de los demandados la excepción aquí invocada.

VI.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Ya he expuesto en las excepciones que preceden que la demandante está actuando de mala fe en invocar la presente acción reivindicatoria, ya que no puede alegar en su favor su propia negligencia o desidia en el actuar desplegado por más de 20 años, los dineros que ha producido el inmueble se han utilizado para mejoramiento de la finca y para controlar la erosión de la misma ya que por la falla geológica éstos al menos por un costado han cambiado.

Lo dicho en el párrafo que antecede es apenas una de las tantas manifestaciones que se harán ver en el proceso en especial en el debate probatorio, pues como se trata de explicar la demandante perdió toda opción sobre el derecho de herencia que pudo recibir por allá en 1993, derechos que al momento de presentar esta demanda ni siquiera sabe si por las fallas geológicas la finca en sus linderos y área sufrió alguna

² Sentencia C-544 Expediente D-619, diciembre 1 de 1994, MP. Dr. Jorge Arango Mejía.

modificación, motivos más que congruentes par indicar al Despacho que no le asiste legitimación en la causa por activa cuando ha dejado pasar el tiempo sin ejercer su derecho, actos de negligencia que es aprovechado por los demandados para no reconocer derecho de ninguna otra persona más que ellos, quienes se repite, ejercen la posesión sobre el derecho reclamado como verdaderos dueños usando y gozando del predio, realizando mejoras, pagando los impuestos entre otros actos que los hace merecedores de adquirir el derecho pretendido por la demandante por el fenómeno jurídico de la prescripción.

VII.-FORMULO COMO EXCEPCIONES "Los demás personales que pudiera oponer los demandados contra el actor" y, finalmente, la "Ecuménica consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso".

"Las excepciones generales que consagra el artículo 282 del C.G.P.", me permiten solicitarle al Señor Juez que si en el curso del proceso resultan probados hechos que constituyan alguna excepción, se declare en forma oficiosa en la sentencia, por lo cual desde ahora pido al Juzgado que al efectuar un estudio minucioso del derecho pretendido y al decretar y practicar las pruebas se evalué si a la demandante le asiste o no razón en el derecho pretendido, para luego de ese análisis objetivo proceda a declarar oficiosamente la excepción que se pide y que resultare conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso; el cual establece "...Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

VIII.- PRESCRIPCION

La presente excepción tiene su razón jurídica de invocarse por parte de los demandados, toda vez que al tenor de lo previsto en la ley 791 de 2009 redujo el término de prescripción a 10 años y en el caso que llama la atención la demandante presenta la demanda de reivindicación del derecho de dominio cuando han pasado más de 25 años, luego solicitamos al Señor Juez declare probada esta excepción de prescripción de la acción o derecho que invoca el actor y en su lugar se declare que los demandados han adquirido el derecho que se reclama por

prescripción adquisitiva de dominio conforme lo tiene previsto el ordenamiento jurídico Colombiano.

La posesión que ejercen mis poderdantes desde 1993 ha sido justa y regular, respaldada por un justo título como lo fue la protocolización y registro de la herencia del cual la aquí demandante nunca ejerció derecho alguno y los demandados nunca le han reconocido que ella tenga derecho alguno sobre el predio, estos demandados se comportan ate propios y extraños como los únicos y verdaderos dueños y en esa medida no han permitido el ingreso de ninguna otra persona a explotar o ejercer actos de posesión sobre el predio objeto de la acción.

La última vez que se le vio a la demandada en el predio fue en el año de 1993 sin que nunca más se volviera a aparecer en el mismo, por lo que según lo dispone la Ley 791 de 2002, la prescripción adquisitiva de dominio, la que está respaldada por un justo título, ocurre en el término de 5 años, término que opera para el prescribiente como para quien se le extingue su derecho.

La posesión que han ejercido mis poderdantes no ha sido interrumpida, ni por la demandada, ni por un tercero, ni por acciones judiciales, de manera que el señorío que ejercen los aquí demandados nunca se ha interrumpido en los más de 25 años que llevan en el inmueble objeto de esta demanda.

La posesión real y material del inmueble ha sido realizada por los aquí demandados desde 1993 en actividades de pastoreo de ganados, cultivos, mejoramientos de cercas, sin que por estos actos se haya presentado reclamo alguno por la demandante o por alguna otra persona, luego en el peor de los escenarios al tenor de la misma ley existe prescripción extraordinaria en favor de los demandados la cual es de 10 años.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez declarar que la demandante se le ha extinguido por prescripción extraordinaria el derecho que reclama sobre el inmueble descrito en la demanda al dejar pasar más de 20 años sin reclamar ni haber realizado actos de señorío sobre el derecho que reclama y como consecuencia de ello declarar que los aquí demandados les asiste razón fáctica y valedera para invocar la prescripción adquisitiva de derechos sobre la cuota parte que reclama el actor.

PETICION ESPECIAL.

SUBSIDIARIAMENTE INVOCO COMO EXCEPCION ESPECIAL EN ESTE CAPITULO SEPARADO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS MEJORAS UTILES REALIZADAS POR LOS DEMANDADOS EN EL INMUEBLE OBJETO DE ESTA REIVINDICACIÓN

De manera subsidiaria formulo la excepción re reconocimiento y pago de las mejoras "útiles" realizadas en el inmueble objeto de esta reivindicación realizadas por los demandados **MARIA ISABEL GUTIERREZ PINZON; CARMEN EMILIA GUTIERREZ PINZON; CONSUELO GUTIERREZ PINZON; ALFONSO GUTIERREZ PINZON, MARGARITA GUTIERREZ PINZON, MATILDE GUTIERREZ PINZON, ROSALBINA GUTIERREZ PINZON, JUAN EVANGELISTA GUTIERREZ PINZON, ANGEL RAFAEL GUTIERREZ PINZON; ALFONSO GUTIERREZ PINZON,** solicitud que se realiza ante la eventualidad que el Señor Juez declare que sí hay lugar a la reivindicación solicitada por la demandante, mejoras que

corresponden a la conservación del inmueble a causas de la erosión y fallas geológicas, construcción de cercas, pagos de impuestos, realizadas en el inmueble descrito en la demanda, valor que se determinará mediante incidente luego de proferida la sentencia que así lo determine.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez se declare la prosperidad de las excepciones de mérito aquí presentadas por los demandados y como consecuencia de las mismas se condene en costas y gastos que genere el proceso a la demandante.

Igualmente solicito que en la eventualidad que el Señor Juez declare la acción reivindicatoria, se ordene pagar las mejoras útiles plantadas en el lote del demandante como quedó descrito anteriormente.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL:

Solicito al Señor Juez, tener como prueba de la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito, las obrantes en el proceso.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para que la demandante LIGIA GUTIERREZ de ALVARADO, comparezca a su Despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal, sobre los hechos de la demanda y demás aspectos relacionados con las excepciones propuestas; a la demandante se le puede notificar en las direcciones indicadas en la demanda, las cuales fueron aportadas por su apoderado y para lo cual ruego desde ahora que cuando se señale la fecha le sea enviada la respectiva citación electrónica al correo suministrado al proceso, fin de que comparezcan a absolver el interrogatorio respectivo.

3.-TESTIMONIAL.

Respetuosamente solicito a su Despacho que conforme con las facultades que se consagran en el artículo 217 del Código General del Proceso, se sirva citar y hacer comparecer a las personas que se relacionan a continuación, quienes son mayores de edad, domiciliados en el Municipio de Macheta, quienes depondrán sobre todo lo que les pueda constar en relación con los hechos que se concretan y discriminan, así:

a). **EUTIMIO SALCEDO**, quien es igualmente mayor de edad, a quien se le puede notificar por intermedio de la parte demandada y quien comparecerá al Despacho del Juzgado en la fecha que se le señale, testigo quien declarará sobre los hechos relacionados en esta demanda, en especial los relacionados con la explotación económica del inmueble, plantación de cultivos, mejoramiento de cercas, pagos de impuestos entre otros hechos materia de esta demanda.

b) **ALFONSO CALDAS**, quien es igualmente mayor de edad, a quien se le

puede notificar por intermedio de la parte demandada y quien comparecerá al Despacho del Juzgado en la fecha que se le señale, testigo quien declarará sobre los hechos relacionados en esta demanda, en especial los relacionados con la explotación económica del inmueble, plantación de cultivos, mejoramiento de cercas, pagos de impuestos entre otros hechos materia de esta demanda.

c) ANGEL MONTENEGRO, quien es igualmente mayor de edad, a quien se le puede notificar por intermedio de la parte demandada y quien comparecerá al Despacho del Juzgado en la fecha que se le señale, testigo quien declarará sobre los hechos relacionados en esta demanda, en especial los relacionados con la explotación económica del inmueble, plantación de cultivos, mejoramiento de cercas, pagos de impuestos entre otros hechos materia de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo la contestación en lo previsto en los artículos 96,282, 299, 372, 442,443 entre otros del Código General del Proceso; **Ley 2113 de 2022**, ley 791 de 2001 y lo previsto en el Código Civil en lo referente a la prescripción de la acción reivindicatoria, entre otras normas pertinentes y conducentes aplicables al presente proceso.

LUGAR PARA LAS NOTIFICACIONES.

*Mis poderdantes recibirán notificaciones en la secretaría de su Despacho o en el correo suministrado por el demandante en la demanda, **el cual NO pertenece a ninguno de los demandados, SIN EMBARGO, POR CONOCER A ESTOS LES FUE INFORMADO por un 3 de la existencia de la demanda.***

La demandante recibirá las notificaciones en las direcciones que ha aportado al Despacho.

*El suscrito recibirá Notificación en la secretaría del Juzgado o en la calle 104 No. 23-36 de la ciudad de Bogotá, D.C, o al correo electrónico **vargasnepomuceno4155@gmail.com**, teléfono **3124342615***

MANIFESTACION. - *Copia de esta contestación de demanda también se ha remitido al apoderado de la demandante y la demandante.*

Del Señor Juez, atentamente:


NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO.
C.C.No. 4.293.155 de Viracachá.
T.P.No. 64.731 Exp. C.S. de la Jud.